



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 529 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, grupo IV, disputado el día 28 de abril de 2019 entre los clubs CF Villanovense y UD Melilla, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.F. Villanovense: En el minuto 46, el jugador (3) Alejandro Romero Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando un ataque prometedor”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CF Villanovense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZ DE COMPETICIÓN

relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Juez de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar tanto las alegaciones presentadas por el señor Presidente del CF Villanovense, D. José María Tapia Ramos, SAD, como la prueba videográfica por él aportada, tales documentos probatorios no permiten afirmar con total rotundidad que el árbitro haya incurrido en un error material y manifiesto, pues muy al contrario, del visionado de la jugada se desprende que el balón golpea en la muñeca del jugador defensor D. Alejandro Romero.

En definitiva, no podemos sino concluir que no puede afirmarse de modo indubitado que la acción del jugador amonestado no sea compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club, que afirma que el jugador “aparece en la trayectoria del balón, efectivamente cortando la misma, pero no con la mano”.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos, no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado en reiteradas resoluciones, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, no resulta posible acoger las alegaciones efectuadas y, por tanto, procede la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Villanovense, D. ALEJANDRO ROMERO MARTÍN, por infracción de las Reglas de Juego, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de abril de 2019.

El Juez de Competición Suplente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 530 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, grupo III, disputado el día 27 de abril de 2019 entre el CF Peralada y el Hércules de Alicante CF, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado A.- Público (incidencias generales), literalmente transcrito, dice: *“Lanzar objetos: Acabado el partido, cuando mi árbitro asistente nº 1 se dirigía hacia el túnel de vestuarios, recibe un impacto en su pecho de una piedra de unos 2 cm de diámetro por parte de una aficionada que por sus comentarios realizados era seguidora del club local. El incidente no causa ningún daño al árbitro asistente y no recibe atención médica”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CF Peralada formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZ DE COMPETICIÓN

deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- En el caso que aquí nos ocupa, el objeto de estudio se centra en el incidente de público descrito en el primer antecedente de esta resolución, según el cual, una vez concluido el partido, y cuando el árbitro asistente se dirigía hacia el túnel de vestuarios, recibió en su pecho un impacto consistente en una piedra de unos dos centímetros de diámetro que fue lanzado por una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

aficionada, identificada como seguidora del Club local, habida cuenta los comentarios efectuados por la misma.

Aunque inicialmente este hecho podría ser considerado como de grave, la ausencia de daño alguno en la persona del árbitro asistente, circunstancia que se ve confirmada al no precisar asistencia médica y, además, que el Sr. Presidente del club CF Peralada, haya elevado escrito en el que manifiesta su rechazo a cualquier incidente con respecto al comportamiento de sus aficionados y habiendo pedido disculpas por lo sucedido, nos induce a considerar que las circunstancias concurrentes, especialmente las primeras, permiten calificar como de falta leve del Club el hecho sucedido, y que debe ser sancionado con multa de 150 €, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al club CF Peralada, con multa en cuantía de 150 euros, en aplicación del artículo 110, en relación con el 15, ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de abril de 2019.

El Juez de Competición Suplente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 531 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, grupo III, disputado el día 27 de abril de 2019 entre el CD Vitoria y la Real Sociedad de Fútbol “B”, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Vitoria: En el minuto 14, el jugador (5) Alejandro Malon Aragonés fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo con ello un ataque prometedor [...] En el minuto 90+4, el jugador (5) Alejandro Malon Aragonés fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en la cabeza de forma temeraria en la disputa de un balón aéreo”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 90+4, el jugador (5) Alejandro Malon Aragonés fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Vitoria formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Juez de Competición considera que dicha quiebra no concurre en lo que se refiere a la jugada que motivó la expulsión del jugador D. Alejandro Malón Aragónés. En efecto, después de analizar tanto las alegaciones presentadas por el señor Presidente del CD Vitoria, como la prueba videográfica por él aportada, tales documentos probatorios no permiten afirmar con total rotundidad, que el árbitro haya incurrido en un error material y manifiesto, pues muy al contrario, del visionado de la jugada se desprende que, después de saltar contra un adversario en la disputa de un balón, con su mano izquierda golpea en el cuello al jugador adversario, acción que se corresponde en lo sustancial con la reseñada por el árbitro en el acta.

A este respecto, contrariamente a lo que podemos observar, la parte de alegante manifiesta que su jugador se limitó a posar la mano en el hombro del jugador rival. Dicha aseveración no podemos compartirla, pues en la última fase del video se ofrecen las imágenes a cámara lenta, situación que pretende minimizar la actuación del jugador, pero sin que permita asumir la tesis expuesta por el Club Vitoria.

En definitiva, no podemos sino concluir que no puede afirmarse de modo indubitado que la acción del jugador implicado no sea compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. Además, se debe recordar una vez más que aunque el árbitro, hipotéticamente, pudiera haber incurrido en un error de apreciación de la jugada, para que su consecuencia disciplinaria pueda ser sustancialmente modificada, aquella aplicación debe llegar a constituir un error grave y de carácter material, es decir la equivocación grave o manifiesta, circunstancia que sin duda no concurre en el caso que nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos, no es suficiente para que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado en reiteradas resoluciones, que se trate de un error grave, independientemente de toda opinión, valoración o interpretación distinta que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, no resulta posible acoger las alegaciones efectuadas y, por tanto, procede la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Vitoria, D. ALEJANDRO MALÓN ARAGONÉS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 115 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de abril de 2019.

El Juez de Competición Suplente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 532 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, grupo IV, disputado el día 28 de abril de 2019 entre el CF Talavera de la Reina y el Club Recreativo Granada, el Juez de Competición Suplente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Recreativo Granada “B”: En el minuto 49, el jugador (11) Jean Carlos Silva Rocha fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Granada CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Cuarto.- En el caso que aquí nos ocupa, el objeto de estudio se centra en determinar si el árbitro cometió un error de naturaleza grave al considerar que el jugador del Recreativo Granada incurrió en la infracción de dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta.

A estos efectos, D. Íñigo de la Calle Baigorri, representante de la entidad Granada Club de Fútbol, ha formulado alegaciones y como prueba de las aseveraciones que en aquél documento se contienen, ha aportado video de la jugada, efectuando en el cuerpo del escrito una minuciosa descripción gráfica de lo ocurrido, insistiendo en que el hecho debe ser considerado como un error de apreciación por parte del colegiado, entendiendo que la acción enjuiciada no sólo no era merecedora de tarjeta amarilla por simulación, sino que la acción debió ser señalada como penalti, insistiendo en la existencia de un claro contacto entre ambos jugadores.

Lamentablemente, no podemos compartir en absoluto la tesis expuesta por el equipo alegante, por la razón fundamental de que en las imágenes observadas, el jugador defensor número dos se interpone en el visionado del momento concreto en que el portero intenta interceptar el balón, a la par que el jugador Sr. Silva Rocha parece que salta, sin que pueda afirmarse con rotundidad lo realmente sucedido, como decimos, por la interposición de otro jugador en la imagen.

En todo caso, vamos a reiterar una vez más, que no basta con acreditar que el árbitro haya podido cometer un eventual error de apreciación en la jugada, sino que tal error, más allá de leve por interpretación subjetiva inadecuada, merezca ser calificado como de equivocación material y grave, circunstancia que sin duda no acontece en el caso que nos ocupa y, por tanto, ha de mantenerse inalterada la apreciación arbitral que consta en el acta del encuentro.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

**ACUERDA:**

Amonestar al jugador del Club Recreativo Granada, D. JEAN CARLOS SILVA ROCHA, por simular haber sido objeto de falta, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 215 € al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de abril de 2019.

El Juez de Competición Suplente